



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO".

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°083-2024-GM/MPR.

Rioja, 13 de junio del 2024.

VISTOS:

La Resolución Gerencial N° 884-2020-GFSC/MPR, de fecha 09.11.2023; escrito S/N ingresado por mesa de partes de fecha 16.01.2024 con registro N°805/MP; Informe N°469-2024-GFSC/MPR de fecha 31.05.2024; Informe Legal Nro.318-2024-OAJ/MPR de fecha 12.06.2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme lo establece en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú;

Que, con escrito S/N ingresado a mesa de partes con fecha 16 de enero del 2024 con número de registro 805/MP, el administrado GERASIMO HIDROGO HOYOS abogado defensor de VASQUEZ VASQUEZ HERIBERTO, identificado con DNI N°33674775, interpone recurso administrativo de apelación con la finalidad de solicitar la nulidad de la Resolución Gerencial N°844-2023-GFSC/MPR de fecha 09 de noviembre del 2023 y se proceda con la prescripción de papeleta;

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley Nro. 27444, señala que el **Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)**, y en el presente caso, el criterio por el cual, este recurso de apelación no se basa en nueva prueba, tal como sucede en el recurso de reconsideración, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, no requiere nueva prueba, dado que la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho, dentro de los principios que se encuentran establecidos en la Ley Nro. 27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico;

Que, la entidad al momento de calificar el recurso impugnatorio debe ceñirse a lo previsto en el artículo 221 del D.S. Nro. 004-2019-JUS, que aprueba la Ley Nro. 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece los requisitos de los escritos que presenta el administrado, concordante con el artículo 124 de la norma acotada; y, de manera supletoria se aplican las normas de carácter civil. En tal sentido el impugnante fundamenta su pedido, precisando que la Resolución impugnada se declare nula;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre Nro. 27181, que conforme a su artículo 1 establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO".

Que, el artículo 5 del Decreto Supremo Nro. 016-2009-MTC del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito establece las competencias de las Municipalidades Provinciales y precisa:

"Artículo 5. Competencias de las Municipalidades Provinciales"

En materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento y tienen las siguientes competencias:

1) Competencias normativas

Emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial.

2) Competencias de gestión

- Administrar el tránsito de acuerdo al presente Reglamento y las normas nacionales complementarias;
- Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito;
- Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, conforme al presente Reglamento.

3) Competencia de fiscalización

- Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias.
- Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia; así como las medidas preventivas y sanciones que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana).
- Aplicar las sanciones por acumulación de puntos cuando la última infracción que originó la acumulación de puntos se haya cometido en el ámbito de su jurisdicción.
- Mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Que, como se advierte en los antecedentes, mediante Resolución Gerencial N°884-2023-GFSC/MPR de fecha 09 de noviembre del 2023, notificado al administrado el **11 de noviembre del 2023** (Conforme Cedula de Notificación N°0212-2023), se resuelve lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: APLICAR el Procedimiento Administrativo Sancionador por los fundamentos expuestos en la presente resolución mediante sanción pecuniaria con la multa de **1.5 UIT: S/7,425.00 (SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE Y CINCO CON 00/100 SOLES)**, correspondiente a la Papeleta N°019707, de código M-41, del 1/4/2020, por infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, impuesta al administrado **VÁSQUEZ VÁSQUEZ HERIBERTO**, identificado con **DNI N°33674775**; quien estuvo conduciendo su vehículo con Placa de Rodaje 3847-GA.

ARTICULO SEGUNDO: REGISTRESE la presente resolución en el Sistema Nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado **VÁSQUEZ VÁSQUEZ HERIBERTO** en su domicilio ubicado en el Caserío Las Palmeras S/N, distrito y provincia de Moyobamba, región San Martín, conforme a lo establecido en los artículos 20° y 21° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444. Según la PIT 019707, de código M-41, la dirección domiciliaria es Jr. Túpac Amaru S/N, distrito Nueva Cajamarca.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO".

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER de quince (15) días hábiles a partir del día siguiente de notificado con la presente resolución para que el administrado presente algún recurso impugnatorio, en caso contrario tendrá calidad de Resolución firme y consentida; y por el mismo plazo para el total de la sanción pecuniaria, bajo apercibimiento de elevarse los actuados a la Unidad de Cobranza Coactiva de la Municipalidad Provincial de Rioja para la ejecución respectiva."

Que, visto el recurso de apelación instruido por el ciudadano HERIBERTO VASQUEZ VASQUEZ, contra la Resolución Gerencial N°884-2023-GFSC/MPR, emitida el 09 de noviembre del 2023; conforme lo normado conforme lo normado por el artículo 218 numeral 218.2.) del TUO de la Ley Nro. 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Por lo tanto, en el presente caso se tiene que tener en cuenta la fecha que se le fue notificado con la Resolución impugnada, así como el día que el administrado presentó el recurso impugnatorio.



CEDULA DE NOTIFICACIÓN	ESCRITO
Notificación el 17 de noviembre del 2023	Presentado 16 de enero del 2024

Que, habiendo sido notificado el 17 de noviembre del 2023 y presentado el recurso impugnatorio de apelación el **16 de enero del 2024**, no se encuentra dentro del plazo de Ley por lo que **NO DEBE SER ADMITIDO A TRÁMITE**, puesto que el recurso administrativo de apelación interpuesto por el recurrente se encuentra fuera de plazo que es un requisito de procedibilidad del plazo de quince (15) días hábiles que son perentorios;

Que, al respecto, acorde con lo estipulado en el artículo 222° Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444 - Ley Del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto. En efecto, esto es así. pues los plazos fijados por norma expresan son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 de los artículos 142° y 147° del mismo cuerpo normativo;

Que, de modo, que, al haberse verificado que el recurso impugnatorio no fue presentado dentro del plazo legal establecido en el TUO de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, **corresponder declarar su improcedencia por extemporáneo, por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de declaratoria de nulidad de oficio en el extremo de dejar sin efecto la inhabilitación definitiva para obtener una licencia de conducir presentado por el administrado;**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO".

Que, siendo así, al haberse interpuesto el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N°884-2023-GFSC/MPR de fecha el 09 de noviembre del 2023, la citada resolución gerencial deviene en **acto firme**, motivo por el cual no cabe que sea objeto de revisión en mérito de la impugnación presentada por el recurrente;

Que, respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos el TUO de la Ley N° 27444 – Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS establece en el artículo 10 lo siguiente:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, al respecto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a) **COMPETENCIA:** es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.
- b) **PLAZO:** dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.
- c) **CAUSAL:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d) **PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto;

Que, el concepto jurídico de interés público no se encuentra desarrollado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al contenido de dicho concepto en diversas sentencias. En ese sentido, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC4, el Tribunal Constitucional señaló que el interés público tiene relación con aquello que beneficia a todos y por lo tanto es equivalente al interés general:

"11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público";



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO".

Que, en ese sentido, en el presente no se advierte ningún vicio de nulidad, conforme las causales del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante el Informe Legal N°318-2024-OAJ/MPR, de fecha 12.06.2024, emitido por la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica concluye declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado HERIBERTO VASQUEZ VASQUEZ, contra la Resolución Gerencial N°884-2023-GFSC/MPR de fecha 09 de noviembre del 2023;

Estando a lo expuesto en los considerandos que anteceden, al principio de buena fe, los mismos que se consideran correctamente elaborados y sujetos a los lineamientos y disposiciones establecidas conforme a la materia que corresponda y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N°070-2023 A/MPR de fecha 21 de febrero del 2023; Artículo 27°, Art. 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972; y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°018-2020-CM/MPR; y demás normas pertinentes, procede emitir acto resolutivo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR, IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **HERIBERTO VASQUEZ VASQUEZ**, identificado con **DNI N° 33674775**, contra Resolución Gerencial N°884-2023-GFSC/MPR de fecha 09 de noviembre del 2023.

ARTÍCULO 2°: NOTIFICAR, al Sr. **HERIBERTO VASQUEZ VASQUEZ** a fin de tomar conocimiento de lo dispuesto en el presente acto resolutivo conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°: AUTORIZAR, al responsable de la Unidad de Informática, para su respectiva difusión y publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

CPC Berlin Mera Tantalean
GERENTE MUNICIPAL



C. c.
* Interesado.
- GFSC
* Portal Institucional.
* Archivo.